

San Isidro, 16 de mayo de 2023

COES/D-437-2023

Señor

Luis Renato Piazzon Falcone

Apoderado

NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.

Presente.-

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. el 31.03.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobaron las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión”, correspondientes al mes de febrero 2023.**

Ref.: **Recurso de Reconsideración presentado por NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. el 31.03.2023**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la comunicación COES/D/DO-125-2023, en adelante, Decisión Impugnada.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la empresa **EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.C.** en el proceso impugnatorio iniciado por la empresa **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.** contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023.

SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la empresa **INLAND ENERGY S.A.C.** en el proceso impugnatorio iniciado por la empresa **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.** contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Principal del Recurso de reconsideración presentado por **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.** con fecha 31.03.2023 en contra de la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023, según lo indicado en el numeral 3.3.19 de la presente Decisión.

CUARTO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** la Pretensión Accesorio del Recurso de reconsideración presentado por **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.** con fecha 31.03.2023 en contra de la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al

mes de febrero de 2023, según lo indicado en el numeral 3.3.19 de la presente Decisión. En consecuencia, se ordena realizar las modificaciones y recálculo indicados en el mismo numeral 3.3.19 del presente documento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,
<@ldejo@>

Adj.: Lo indicado.
C.c.: SIDERPERÚ, INLAND ENERGY, SEV, DJR.



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES
RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DE NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. el 31.03.2023 contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobaron las “Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión”, correspondientes al mes de febrero 2023.

Lima, 16 de mayo de 2023

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.03.2023, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-125-2023 (en adelante, la “Decisión Impugnada”), mediante la cual se aprobaron las Liquidaciones de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión, “LVTP”), correspondientes al mes de febrero 2023.
- 1.2 Con fecha 31.03.2023, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. (en adelante, “NEXA” o la “Impugnante”) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando a la DOCOES que se proceda con la corrección de los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique y como consecuencia se recalculen el Intervalo de Punta del mes correspondiente a febrero de 2023.
- 1.3 Para tal efecto, la Impugnante presenta como nueva prueba instrumental el Informe COES/D/DO/SME-INF-049-2023 “Liquidación de la Valorización de las Transferencia de Energía activa” correspondiente a febrero de 2023, anexo a la Carta N° COES/DO-126-2023, que, entre otros aspectos, contiene el registro de generación en barra de transferencia (entregas) correspondiente a la C.E. Cupisnique en el mes de febrero 2023.
- 1.4 Con fecha 25.04.2023, EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, SIDERPERÚ) solicitó ante el COES su intervención en el procedimiento impugnatorio iniciado por NEXA. La concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicable será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.
- 1.5 Con fecha 25.04.2023, INLAND ENERGY S.A.C. (en adelante, INLAND) solicitó ante el COES su intervención en el procedimiento impugnatorio iniciado



por NEXA. La concordancia con lo dispuesto en la normativa aplicable será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.

El recurso de reconsideración tiene como pretensión principal que el COES corrija los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas, ajustándolo al valor de los registros de generación en barra de transferencia (Entregas) aplicables al mismo intervalo; y como pretensión accesorio que se revise y recalculé el Intervalo de Punta del Mes correspondiente a febrero de 2023.

2.2 Agravio de NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.

La Impugnante manifiesta que la Decisión Impugnada le causa agravio a su representada, pues señala que, esta contendría el cálculo impreciso del Intervalo de Punta del Mes, puesto que, por mandato de la regulación del sector eléctrico, los consumos que registre un cliente coincidentes con dicho intervalo estarían afectos al Peaje por Conexión al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión (en adelante "Peaje SPT").

En ese sentido, NEXA indica que, debe considerarse que todo consumidor conectado al Sistema eléctrico Nacional (SEIN) debe pagar el peaje SPT, siendo este un aspecto no sujeto a la libre negociación entre usuario y suministrador.

Sobre el particular, NEXA señala que el Informe Técnico N° 018-2020-GRT que sustenta la Resolución N° 002-2020-OS/CD (en adelante, "Res. 002-2020"), es claro con respecto al alcance en el extremo referido al cobro de los peajes de transmisión a Usuarios Libres. Siendo así que, los literales a) y b) del numeral 6.1¹ del artículo 6 "Condiciones de aplicación de los Peajes de Transmisión" de la Norma aprobada por la Res. 002-2020, según NEXA indicaría expresamente las condiciones de aplicación del Peaje SPT.

Es así como, NEXA señala que el consumo afecto al pago del Peaje SPT vendría dado por la potencia facturada según cita el numeral 5.2.2 de la misma resolución:

"5.2.2 Facturación de la potencia



¹ 6.1 Aplicación de los Cargos por Peajes del Sistema Principal y Garantizado de Transmisión
a) Los Cargos de los Peajes por Conexión Unitario y de los Peajes de Transmisión Unitarios que forman parte del Precio de la Potencia en Barra son recaudados, según corresponde, por los Generadores integrantes del COES, a través de las ventas de potencia que realizan el Distribuidor o directamente a Usuarios Libres, lo que deberán transferir a los respectivos titulares de las instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y los procedimientos de liquidación correspondientes establecidos por el Osinergmin o el COES.
b) Los montos a facturarse por aplicación de los Cargos de los Peajes por Conexión Unitario y de los Peajes de Transmisión Unitarios, resultan de multiplicar estos cargos por el valor de la potencia facturada según el numeral 5.2.2 de la presente norma."

a) *Para la facturación de la potencia en cada Barra de Entrega y Medición, se multiplicará la Demanda Máxima Mensual, hasta la Potencia Contratada, por el Precio de Potencia (...)*”.

Donde, el término “Demanda Máxima Mensual” sería definido por la misma resolución de la siguiente manera: *“4.4 Demanda Máxima Mensual: Demanda mensual de potencia del Usuario integrada en períodos sucesivos de quince minutos coincidente con la máxima demanda en las Horas de Punta del SEIN.”*

Conforme al marco regulatorio, la Impugnante señala que, es claro que el consumo de un Usuario Libre afecto al pago del Peaje SPT viene dado por su demanda coincidente con la máxima demanda del SEIN, siendo la máxima demanda del SEIN definida mensualmente por el COES como parte de la Liquidación de Valorización de Transferencias de potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión, en mérito al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el D.S. N° 009-93-EM así como el Procedimiento Técnico N° 30 “Valorización de Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema principal y Garantizado de Transmisión” (en adelante, “PR-30”).

La Impugnante reitera que, todo lo referido a la aplicación del Peaje SPT sobre un usuario Libre como NEXA, no se encuentra sujeto a libre negociación con su suministrador, sino más bien, se encuentra sujeto a la regulación mencionada. Es así como, según la Impugnante, el hecho que el pago por concepto de Peaje SPT de un Usuario Libre se efectúe a favor de su suministrador en el marco de sus respectivos contratos de suministro, no correspondería a un pago derivado a un “acuerdo privado”, sino más bien, ello sería consecuencia de lo dispuesto por el marco normativo en relación a la cadena de pagos del concepto tarifario, en donde el usuario es quien finalmente asumiría el pago del mismo, y el generador se limitaría a recaudar para luego transferir los importes correspondientes a favor de los beneficiarios, donde el COES no sólo participaría ordenando las transferencias de lo recaudado por los generadores, sino también define el Intervalo de Punta del Mes.

En ese sentido, NEXA concluye que:

- a) Los pagos por concepto de Peaje SPT que realiza NEXA por sus consumos en el SEIN, serían independientes de quien sea su suministrador y a lo pactado en sus respectivos contratos de suministro.
- b) El intervalo de Punta del Mes definido por el COES no sólo tendría incidencia en las transacciones asociadas al Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante, “MME”), sino que incidiría también directamente sobre la cadena de pagos asociada al Peaje SPT, por lo que, la determinación del intervalo de Punta del Mes tendría incidencia directa sobre los montos que NEXA en su condición de Usuario Libre que debe pagar conforme al marco normativo por concepto de Peaje SPT.

La impugnante señala que en la medida que NEXA deba efectuar pagos por sus consumos coincidentes con el Intervalo de punta del Mes definido por el COES, negar la posibilidad a NEXA de impugnar el cálculo del referido intervalo de Punta del Mes, según la Impugnante supondría situar a NEXA en un estado de indefensión absoluto, que según NEXA no debería ser avalado por el COES.



Lo que supondría que NEXA deba pagar por sus consumos en un intervalo que es definido y calculado por el COES, sin posibilidad de cuestionar dicho cálculo en caso medien errores o inconsistencias como ocurriría en el presente caso según la Impugnante.

NEXA considera que el Intervalo de Punta del mes correspondiente al mes de febrero definido por el COES para el día 02.02.2023 le generaría una importante afectación económica, en la medida que este debería corresponde a otro intervalo de 15 minutos del mes en los cuales el consumo de NEXA serían menores.

En ese sentido, la Impugnante señala que resultaría ser plenamente aplicable el artículo 11.1 del Estatuto del COES el cual señala que cualquier Integrante Registrado podría impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva, emitidas a través de la Dirección de Operaciones, siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta.

2.3 Argumentos de NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.

Intervalo de Punta del mes correspondiente a febrero 2023

La Impugnante sustenta su pretensión bajo los siguientes argumentos:

- 2.3.1 NEXA señala que, de acuerdo con el Glosario de Abreviaturas y definiciones utilizadas en los procedimientos Técnicos del COES (en adelante, "Glosario COES"), el Intervalo de Punta del Mes viene dado por el Intervalo de 15 minutos en que se produce la Máxima demanda mensual registrada a nivel generación en Horas Punta.
- 2.3.2 El intervalo de Punta del Mes es determinado por el COES con la información reportada por los Generadores en virtud con lo indicado en el numeral 6.2.3 del PR-30, es decir, con los registros de energía activa de sus unidades de generación medidos en bornes de generación por cada Intervalo de mercado (cada 15 minutos), cuya información debe ser remitida a más tardar a las 12:00 h del segundo día de cada mes.
- 2.3.3 Para el mes de febrero 2023, los Generadores reportaron los registros de generación en bornes correspondientes a sus unidades de generación y, en mérito a ello, según señala NEXA, observando el numeral 8.2.2 del PR-30, el COES habría determinado el intervalo de punta del Mes en el intervalo correspondiente a las 17:15 h del día 02 de febrero de 2023, siendo dicho intervalo el utilizado por el COES en la Decisión Impugnada.
- 2.3.4 Sobre el particular, la impugnante indica que, en el Portal Web del COES se reporta el "Ranking de Demanda de Potencia", en donde se advierte el intervalo de mayor nivel de generación en bornes para cada uno de los días de febrero de 2023, según el siguiente detalle:



FECHA	HP				
	HORA	TOTAL	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	DEMANDA SEIN
	HH:MM	MW	MW	MW	MW
01/02/2023	17:15	7,319.221	0.000	0.000	7,319.221
02/02/2023	17:15	7,389.776	0.000	0.000	7,389.776
03/02/2023	20:00	7,295.491	0.000	0.000	7,295.491
04/02/2023	21:15	7,129.358	0.000	0.000	7,129.358
05/02/2023	20:45	7,142.980	0.000	0.000	7,142.980
06/02/2023	17:30	7,103.126	0.000	0.000	7,103.126
07/02/2023	17:15	7,240.176	0.000	0.000	7,240.176
08/02/2023	19:45	7,190.537	0.000	0.000	7,190.537
09/02/2023	17:15	7,253.711	0.000	0.000	7,253.711
10/02/2023	17:15	7,153.043	0.000	0.000	7,153.043
11/02/2023	20:00	7,146.044	0.000	0.000	7,146.044
12/02/2023	20:30	6,972.454	0.000	0.000	6,972.454
13/02/2023	19:45	7,388.829	0.000	0.000	7,388.829
14/02/2023	17:15	7,322.708	0.000	0.000	7,322.708
15/02/2023	17:15	7,269.461	0.000	0.000	7,269.461
16/02/2023	19:30	7,211.952	0.000	0.000	7,211.952
17/02/2023	20:00	7,201.750	0.000	0.000	7,201.750
18/02/2023	21:00	7,197.509	0.000	0.000	7,197.509
19/02/2023	20:15	7,086.107	0.000	0.000	7,086.107
20/02/2023	20:00	7,289.287	0.000	0.000	7,289.287
21/02/2023	17:45	7,312.912	0.000	0.000	7,312.912
22/02/2023	19:45	7,384.603	0.000	0.000	7,384.603
23/02/2023	20:45	7,313.390	0.000	0.000	7,313.390
24/02/2023	19:15	7,301.399	0.000	0.000	7,301.399
25/02/2023	21:15	7,139.277	0.000	0.000	7,139.277
26/02/2023	20:15	6,899.582	0.000	0.000	6,899.582
27/02/2023	19:00	7,159.310	0.000	0.000	7,159.310
28/02/2023	19:30	7,339.810	0.000	0.000	7,339.810

Cuadro N°01 – Ranking de Demanda de Potencia
Fuente: COES

De este modo, según el cuadro anterior, NEXA señala que, el segundo intervalo de máxima demanda a nivel generación en bornes corresponde al día 13.02.2023 a las 19:45 h.

2.3.5 La Impugnante señala que, en el siguiente gráfico se muestra el Intervalo de Punta del Mes establecido por el COES (02.02.2023) así como el intervalo del día 13.02.2023 a las 19:45 h, con una diferencia de 0.95 MW entre ambos intervalos.

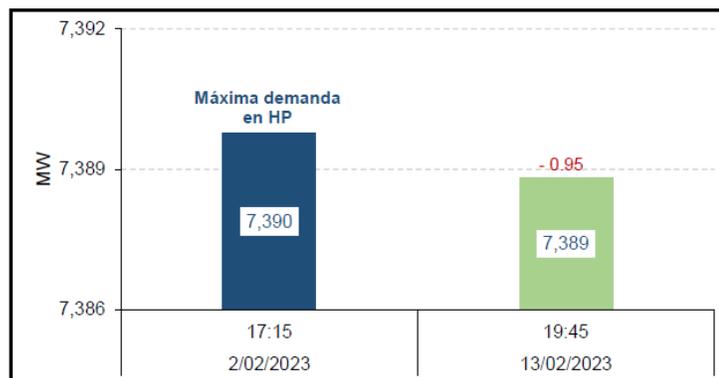


Gráfico N°1 – Máxima Demanda a nivel Generación
Comparativo de intervalos 02.02.2023 17:15 h vs 13.02.2023 19:45 h

Inconsistencia para el caso del intervalo del 13.02.2023 a las 19:45 h

- 2.3.6 NEXA señala que el sustento técnico que motiva la interposición del presente recurso de reconsideración se asocia a una inconsistencia en las mediciones de generación en bornes utilizadas para el cálculo de la máxima demanda a nivel de generación en el intervalo del 13.02.2023 a las 19:45 h, específicamente, para el caso de la C.E. Cupisnique.
- 2.3.7 La Impugnante indica también que el COES cuenta con dos registros de medición para el caso de la generación de una central renovable no convencional de tecnología eólica, los cuales serían:
- i. Registros de medición en bornes de generación, remitidos por los titulares de las unidades en cumplimiento del numeral 6.2.3 del PR-30
 - ii. Registros de medición de entregas, en la barra de transferencia, remitidos por los titulares de las unidades en cumplimiento del PR-10
- 2.3.8 La Impugnante presenta el diagrama unifilar de la C.E. Cupisnique disponible por OSINERGMIN², en el cual NEXA identifica el punto de medición en bornes de generación como el punto de generación de Entregas:

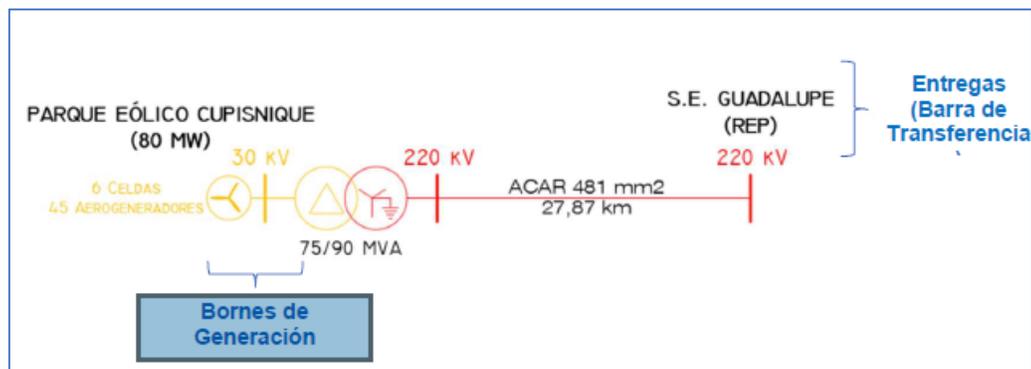


Gráfico N°2 – Diagrama Unifilar C.E. Cupisnique

- 2.3.9 NEXA señala que, la revisión de ambos registros de medición, para el caso específico del intervalo del día 13.02.2023 a las 17:45 h, la generación en bornes de la C.E. Cupisnique es inferior que la generación de la misma unidad en barra de transferencia (Entregas), situación que indica, es inadmisibles desde el punto de vista técnico.



² https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/generacion/1.Fichas_Tecnicas_Centrales_Operacion.pdf

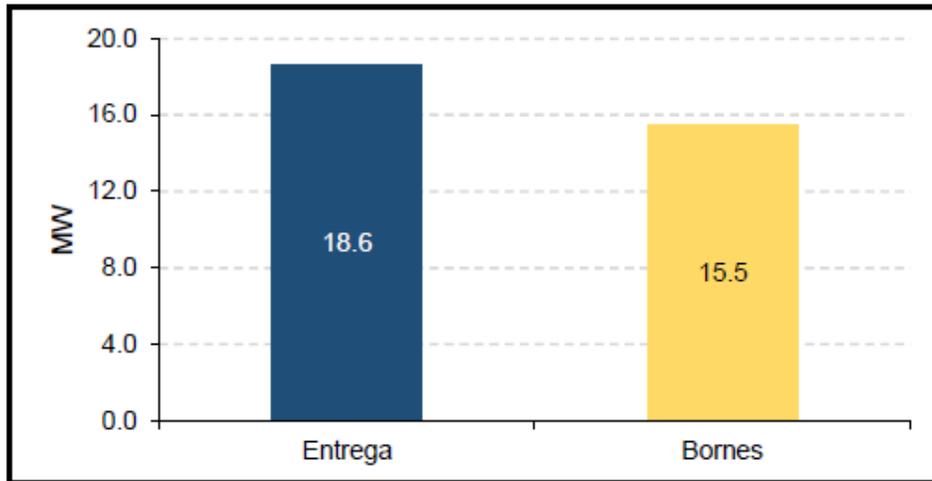


Gráfico N°3 – Generación en bornes vs Entregas
C.E. Cupisnique – Intervalo 13.02.2023 19:45 h

Fuente: Registros de medición disponibles en el Portal Web del COES
Elaboración: NEXA

2.3.10 La Impugnada señala que, el presente recurso de reconsideración no se encuentra orientado a cuestionar la consistencia de la información de Entregas de la C.E. Cupisnique para febrero 2023. NEXA, señala que, dicha información ha sido reportada por el titular de esta Central en cumplimiento del numeral 6.2.3 del PR-10 y su consistencia fue verificada y validada por el COES de acuerdo con el criterio establecido en el numeral 9.1.1.2 del PR-10, habiendo sido utilizada para fines del Informe COES/D/DO/SME-INF-049-2023 “Liquidación de la Valorización de las Transferencia de Energía activa” correspondiente a febrero 2023 (en adelante el informe LVTEA – febrero 2023).

2.3.11 NEXA indica que se debe tener en cuenta que según el numeral 9.1.1.2 del PR-10 el COES evalúa la consistencia de la información de entregas, siendo que, en caso detecte una inconsistencia bajo los criterios normativos definidos, procede con lo siguiente:

- i. Comunica la inconsistencia a los involucrados, según lo establece el numeral 7.8 del PR-10, efectos de que pueda corregir o sustentar la información presentada
- ii. En caso el COES considere que la observación no ha sido subsanada, usará provisionalmente la información disponible a efectos de realizar el informe LVTEA, con cargo a efectuar posteriormente los ajustes correspondientes.

2.3.12 La Impugnante señala también que, para el mes de febrero 2023, la información de Entregas de la C.E. Cupisnique no ha sido observada por parte del COES, ni tampoco ha sido tomada como provisional para fines del Informe LVTEA-febrero 2023, consecuentemente, dicha información de entregas no puede ser modificada de oficio por el COES ni tampoco por el titular de la C. E. Cupisnique mediante información complementaria.



2.3.13 NEXA reitera que el presente recurso de reconsideración no se dirige contra el Informe LVTEA – febrero 2023, ni cuestiona la consistencia de la información de las entregas de la C.E. Cupisnique. En consecuencia, la información de Entregas de la C.E. Cupisnique tampoco puede ser modificada como parte del presente recurso de reconsideración en la medida que no es cuestionada por la Impugnada.

Siendo así que, en el presente recurso de reconsideración, las pretensiones se dirigen contra el informe LVTP – febrero 2023, siendo que, el cuestionamiento técnico que señala NEXA tiene relación con la información en bornes de generación de generación de una central en específico que es la C.E. Cupisnique, y para un intervalo específico, que es correspondiente al día 13.02.2023 a las 19:45 h. De este modo, y tomando en cuenta la base de información de Entregas reportada por el propio titular y validada por el COES observando los criterios del PR-10, según NEXA existiría un evidente error con relación a la generación en bornes para el intervalo en mención que ubica en 3.1 MW por debajo de las Entregas.

Las entregas equivalen a la generación en bornes deducidas las pérdidas de transmisión y los consumos de servicios auxiliares. Siendo este el criterio que se utilizaría según el numeral 7.3³ del PR-10 para el reporte de Entregas en caso el titular de la unidad de generación no cuente con registros de medidor en la barra de transferencia.

Por lo que, la generación en bornes nunca podría ser menor que la generación en la barra de transferencias (Entregas).

De este modo, considerando que se cuenta con registros de medición en barra de transferencia (Entregas) para el caso de la C.E. Cupisnique, los cuales no ha sido declarados como provisionales por el COES y por tanto no pueden ser modificados de oficio por el COES ni por el titular de la C.E. Cupisnique (ni tampoco como parte del presente Recurso de reconsideración en la medida que no son cuestionados por la Impugnada), NEXA concluye que los registros en bornes de la C.E. Cupisnique aplicables al intervalo del día 13.02.2023 a las 19:45 h , en ningún caso puede ser menor a 18.6 MW.

NEXA señala que dicha interpretación se fundamente en el principio de seguridad jurídica. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0016-2002-AI/TC señala que este es un principio que forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. Señala que la predictibilidad de las conductas de los agentes frente a supuestos previamente determinados por el Derecho, especialmente pero no en exclusivo los poderes públicos, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la



³ 7.3 Para efectos de determinar las Entregas se utilizarán los registros del medidor de energía instalado en la Barra de Transferencia. En caso no se cuente con registros de medidor en la Barra de Transferencia, la producción de energía menos los consumos de sus Servicios Auxiliares no contratados con terceros, será reflejada a la Barra de Transferencia multiplicando la energía por el factor de pérdidas medias aprobado por el COES, a propuesta del Participante autorizado para vender en el Mercado de Corto Plazo (“MCP”).

arbitrariedad. En el caso concreto la legítima expectativa de los destinatarios de las decisiones del COES es que las mismas guarden coherencia, correspondencia, congruencia entre sí.

Asimismo, señala que, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho. Aplicado al caso es una expectativa razonablemente fundada que el COES emita decisiones que sean coherentes entre sí, máxime cuando al referirnos a las liquidaciones de transferencias de energía (LVTEA) y liquidaciones de transferencias de potencia (LVTP) no hacemos sino referirnos a conceptos espejo (la energía es una expresión de la potencia) los cuales deben corresponder entre sí.

Adiciona que, el principio de confianza legítima es una extensión del principio de seguridad jurídica en el ámbito del derecho público, en virtud al cual la Administración pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación. La autoridad no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquella y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. Si extrapolamos este principio del derecho administrativo al caso concreto tenemos que no existen justificaciones para que las liquidaciones de energía y potencia no guarden coherencia.

En consecuencia, NEXA solicita al COES que corrija los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas, ajustándolo al valor de los registros de generación en barra de transferencia (Entregas) aplicables al mismo intervalo, considerando que, desde el punto de vista técnico, la generación en bornes para el intervalo en cuestión en ningún caso puede ser menor que las Entregas.

Inconsistencia para el caso del intervalo del 13.02.2023 a las 19:45 h

2.3.14 La pretensión accesoria del presente recurso se fundamenta en el hecho que, si la generación en bornes de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13.02.2023 a las 19:45 h se ajusta a los valores de la generación en barra de transferencia (entregas), conforme es materia de la pretensión principal del presente recurso, la máxima demanda a nivel generación de todo el SEIN para dicho intervalo incrementaría en 3.1 MW, desplazando el intervalo de Punta del Mes definido por el COES en la decisión Impugnada.

2.3.15 De este modo, en base a su exposición, NEXA solicita al Comité revise el cálculo del intervalo de punta del mes, el cual correspondería al intervalo del día del 13.02.2023 a las 19:45h.

2.4 Argumentos de SIDERPERU

SIDERPERU sustenta su solicitud de intervención bajo los siguientes argumentos:



- 2.4.1 SIDERPERU señala que el COES ha determinado el Intervalo de Punta del Mes de febrero 2023 para el día 02.02.2023 a las 17:15 h, sin embargo, ello habría tomado en cuenta información inconsistente de bornes de generación de la Central eólica Cupisnique, que según señala, de ser corregida implicaría un nuevo Intervalo del Punta para el día 13.02.2023 a las 19:45 h.
- 2.4.2 SIDERPERU, señala también que, el hecho que presentaría la inconsistencia sería que el registro en los bornes de generación de la C.E. Cupisnique del día 13.02.2023 a las 19:45 h es menor al registro de generación de la misma central en la barra de transferencia. Asimismo, indica que, físicamente no sería posible que se registre menos energía en bornes de generación que en la barra de transferencia, punto al cual llega la generación mediante infraestructura de transmisión.
- 2.4.3 Respecto al registro en bornes de generación para el Intervalo en Punta, SIDERPERU considera que, el hecho que este registro sea menor al registro de la barra de transferencia, sería un error que podría ser corregido por el COES desde el punto de vista formal por tratarse de una situación claramente injustificable desde el punto de vista técnico, el mismo que, según indica, afectaría económicamente a clientes como NEXA y SIDERPERU y otros quienes para el febrero 2023 habrían asumido el pago de Peaje SPT en función a sus consumos de un Intervalo de Punta de Mes que habría sido incorrecto.
- 2.4.4 Ahora bien, SIDERPERU señala que, si bien la impugnación a la que se adhiere cuestiona la LVTP del mes de febrero 2023, en el extremo a los registros de bornes de generación de la C.E. Cupisnique para las 19:45 h del 13.02.2023, información que fue reportada en cumplimiento del numeral 6.2.3 del PR-30, resalta que, el objeto de dicha impugnación es que se modifique el registro de bornes de generación de la C.E. Cupisnique única y exclusivamente para el intervalo de las 19:45 h del 13.02.2023.
- 2.4.5 Finalmente, SIDERPERU aclara que la impugnación no cuestiona el registro de medición de Entregas que se reporta en el marco del PR-10 para la elaboración de la LVTEA, información que fue validada según lo establecido en el numeral 9.1.1.1 del PR-10. De este modo, señala que, corregir el extremo de la LVTEA de febrero 2023 correspondería a un pronunciamiento que excede el pedido de la Impugnante que plantea la corrección de bornes de generación y no de Entregas y supondría corregir una Decisión que no ha sido impugnada, lo que vulneraría lo establecido en el Estatuto que prevé que las Decisiones del COES se pueden modificar solo en base de recursos de impugnación, afectando el principio constitucional de seguridad jurídica como garantía de predictibilidad de la conducta de las autoridades y afirmación de la interdicción de la arbitrariedad⁴.



⁴ El Tribunal Constitucional en el caso Luis Patroni Rodríguez (Expediente N° 01546-2002-AA/TC)

2.4.6 De este modo, por sus argumentos planteados, SIDERPERU solicita se declare fundado al Recuso de Reconsideración interpuesto por NEXA.

2.5 Argumentos de INLAND

INLAND sustenta su solicitud de intervención bajo los siguientes argumentos:

Legítimo interés de INLAND para intervenir en el recurso de reconsideración presentado por NEXA

2.5.1 Puesto que el recurso de NEXA tiene por objetivo que el Intervalo de Punta del Mes y la Máxima Demanda Mensual sea registrada en valor y periodo y periodo distinto al determinado por el COES, INLAND señala que ello repercutiría en los Egresos por Compra de Potencia, los Ingresos Garantizados por Potencia Firme y la Recaudación del Peaje por Conexión de este, por lo que, como Participante del Mercado Mayorista de Electricidad cuenta con legítimo interés de participar en el procedimiento, ya que, de declararse fundado el recurso de NEXA, la Dirección Ejecutiva del COES ordenaría se efectuó las reliquidaciones al Informe LVTP del cual participa INLAND en su calidad del Participante Generador.

La nueva prueba ofrecida por NEXA (Informe LVTEA donde se registra las Entregas de los Participantes Generadores) debe ser evaluada en su integridad y no limitarse a un intervalo del mes y a una central en específico

2.5.2 INLAND señala coincidir con NEXA respecto a la inviabilidad técnica de que la energía registrada en bornes de generación de una central sea menor a la medida en las Barras de Transferencia, lo cual implicaría que, como parte de las decisiones del COES, se estaría admitiendo que a cambio de las pérdidas físicas en una línea de transmisión que transporta la producción de una central, se estaría generando potencia y energía lo cual indica sería imposible físicamente.

2.5.3 Respecto a la inconsistencia señalada, INLAND indica que el COES estaría en oportunidad de tomar como mejor información disponible la energía registrada en la respectiva Barra de Transferencia de a central correspondiente Participante Generador y que habría sido entregada en el marco del PR-10.

INLAND menciona que, según el caso resuelto mediante la Orden del Día 2 de la Sesión de Directorio N° 545, el Directorio del COES ante la falta de información requerida para las transferencias de potencia (por omisión de un Participante Generador), se habría ordenado utilizar como mejor información disponible, la información correspondiente a las transferencias de energía activa (correspondiente a la del Participante Generador que habría omitido la entrega de la información).

2.5.4 Por otra parte, en lo referido a los valores correspondientes a las Entregas en las Barras de Transferencias consignados en el informe LVTEA-febrero 2023, INLAND señala coincidir con NEXA respecto a



que estas no fueron objeto de observación ni de impugnación por algún Participante, por lo cual según INLAND, correspondería al COES utilizar dichos valores como mejor información disponible al momento de verificar la inconsistencia de que, la energía de bornes de generación sea menor a la energía medida en barra de Transferencia.

- 2.5.5 Respecto al Recurso de reconsideración, INLAND discrepa de NEXA en el tratamiento que se le daría a la nueva prueba de su recurso y en consecuencia a las pretensiones de la misma. En ese sentido, señala que, si bien se cuestiona que el COES haya admitido en el informe LVTP que la energía registrada en bornes de generación de una central sea menor a la medida en las Barras de Transferencia contemplado en el Informe LVTEA, el pedido de NEXA únicamente se restringe a corregir un intervalo horario y de una central, a pesar de que según INLAND, de una simple revisión de la nueva prueba de NEXA, se advierte de más inconsistencias de este tipo.
- 2.5.6 En efecto, INLAND señala haber procedido con la revisión del informe COES/D/DO/SME-INF-049-2023 e indica haber detectado hasta un total de 4604 inconsistencias en datos de producción de varios intervalos (el cual incluye el intervalo de Punta del Mes) de las centrales C.E. Tres Hermanas, C.E. Marcona, C.E. Cupisnique y C.E. Talara donde la potencia y energía medidas o reflejadas en barra de transferencia es mayor a la producción en bornes de generación para un mismo intervalo, según evidencia en el Anexo adjunto.

De este modo, INLAND expresa que, debido al número de inconsistencias detectadas, el petitorio principal por NEXA no debería ser aceptado por el COES, puesto que, este recoge parcialmente la información contenida en el Informe COES/D/DO/SME-INF-049-2023, por lo que, la determinación del Intervalo de Punta del Mes, Máxima demanda Mensual, Egresos por Compra de Potencia, Ingresos Garantizados por Potencia Firme y recaudación del Peaje por Conexión dependería de la posición expresada por un Participante en particular, lo cual específica INLAND, debería determinarse conforme a la información que más se ajuste a la real producción de los Generadores Participantes.

- 2.5.7 Considerando lo anterior, INLAND estimó los MW en los bornes de generación tomando en cuenta como base la información de cada una de las Barras de Transferencias. De este modo, tal como se muestra en la siguiente figura, INLAND manifiesta que el Intervalo de Punta del Mes coincide con el fijado por el COES (02.02.2023 a las 17:15 h), sin embargo, señala que, mientras el COES calculó 7,389.78 MW, INLAND estimó un valor de 7,397.05 MW, es decir un valor 7.28 MW mayor al calculado por el COES, valor que solicita se modifique.





Gráfico N°4 – Intervalo de Punta Febrero 2023
Fuente: Inland

2.5.8 Es así como, INLAND señala que para garantizar una adecuada determinación de la Máxima demanda Mensual y su correspondiente Intervalo de Punta, resulta necesario que el análisis no se limite a un intervalo horario de la C.E. Cupisnique, sino que se efectúe una revisión de la información reportada por los titulares de las centrales C.E. Tres Hermanas C.E. Marcona, C.E. Cupisnique y C.E. Talara por todos los participantes con la nueva prueba presentada por NEXA. Es así que, según INLAND, sólo así se garantizaría al conjunto de participantes del Mercado de Corto Plazo la consistencia de los datos y la transparencia en el proceso de la liquidación de las transferencias de potencia.

El COES tiene la obligación de verificar la consistencia de la información para la LVTP en el marco del recurso de reconsideración planteado por NEXA

2.5.9 INLAND señala que, conforme a lo dispuesto en los literales g) y h) del art. 14 de la Ley N° 28832, el COES tiene como función determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, y administrar el Mercado de corto Plazo. Por otro lado, señala que, los literales a) y b) del numeral 11.5 del art. 11 de la Ley 28832, establece que el reglamento establecerá los lineamientos para el funcionamiento y organización del MCP, así como las reglas para la liquidación de transferencias realizadas en el MCP.

Es así que, el numeral 2.4 del Reglamento del MME establece que los Participantes deben proporcionar al COES, con carácter de declaración jurada, toda la información que se requiera para efectos de la administración del MME. Adicionalmente señala que, el literal d) del referido numeral establece que los Participantes deben realizar todas las acciones necesarias para permitir el acceso del COES, a la información de sus medidores y otra que se requiera para la administración del MME.



2.5.10 Por otra parte, INLAND señala que, el numeral 6.2.3 del PR-30 establece que el Participante Generador debe remitir a más tardar a las

12 h del segundo (2do) día calendario del mes siguiente al de valorización, los registros de energía activa de sus Unidades de generación medidos en bornes de generación por cada Intervalo de mercado. Por su parte el numeral 6.2.4 del PR-30, resalta que los Generadores son responsables por la calidad y veracidad de la información remitida al COES. De este modo, INLAND manifiesta que, sin perjuicio que de conformidad con el numeral 6.1.2 del PR-30, corresponde al COES evaluar la información remitida por los Participantes, y en caso de falta o que no cumpla con lo indicado en el procedimiento, se empleará con carácter excepcional la información disponible.

2.5.11 INLAND señala que, uno de los requisitos fundamentales de la información que es utilizada para la elaboración de las liquidaciones mensuales es que sea veraz y consistente, puesto que, en base a ello se determinan las transferencias de potencia entre los Participantes del MME, los cuales tienen un impacto económico en todos los Participantes, por esa razón, los numerales 6.2.5 del PR-10 y 6.2.4 del PR-30, asignan a los Participantes del MME la responsabilidad de que la información. Es así que, INLAND indica que cualquier inconsistencia o error que el COES recoja en los procesos de cálculo y determinación de dichos conceptos, provocará distorsiones en las valorizaciones económicas de potencia, las cuales tendrá impacto en todos los Participantes.

Con relación a ello, hace mención a la Orden del Día 1 de la Sesión del Directorio 599⁵ del 25.07.2022.

2.5.12 Para el caso concreto de haberse detectado las inconsistencias en el Informe LVTP respecto al informe LVTEA, INLAND indica que, es obligación del COES corregir dichas inconsistencias de modo que los Participantes puedan obtener un cálculo certero respecto a los importes que le corresponde transferir por concepto de potencia, caso contrario señala, se estarían vulnerando el principio de seguridad jurídica y las legítimas expectativas de los Participantes, al permitir que las transferencias incluyan valores que transgredirían todo tipo de criterio técnico.

2.5.13 Con relación a la posibilidad de que, en el marco regulatorio, el COES revise la calidad y veracidad de la información que remiten los Participantes al COES para la valorización de las transferencias, ello ha



⁵ 38. Asimismo, en los procesos que se inician en mérito de estos recursos impugnativos, se abre un espacio de análisis en el que es factible que los órganos del COES a cargo de resolver los recursos revisen la consistencia de la información incorporada en la revisión 1 del mes liquidado, aun cuando esta hubiese adquirido la calidad de definitiva por aplicación de los numerales 7.11 del PR-10 y 7.21 del PR-30. **No efectuar esta revisión, o no modificar la información a pesar de ser inconsistente, implicaría incumplir la obligación del COES de velar por la consistencia de la información remitida por los Participantes del MME para ser incorporada en las liquidaciones, obligación plasmada en los numerales 6.1.2 del PR-10 y 6.1.2 del PR-30.**

sido reconocido en diversos pronunciamientos⁶ del COES, entre ellos en la Sesión de Directorio N° 597 del 30.05.2022⁷.

2.5.14 En esa línea, según señala INLAND, siendo que la presunción de veracidad de la información de bornes de generación ha sido cuestionada en el presente recurso, y que según INLAND habría indicios comprobados de que son miles de inconsistencias de los valores registrados en el informe de LVTEA febrero 2023, correspondería COES proceda con su corrección.

Con relación a ello, hace mención a la Orden del Día 11 de la Sesión del Directorio 518⁸ del 06.06.2022.

2.5.15 Así mismo, señala que la obligación del COES de revisar la veracidad y la consistencia de la información remitida por los participantes es de tal importancia, que inclusive es factible que el COES revise la información en el marco de un recurso de impugnación, aun cuando hubiese quedado como definitiva, luego de haberse vencido el plazo para enviar la información corregida y/o faltante⁹, siempre que hubiese indicios de ello.

2.5.16 Sobre la base de criterios técnicos en el rechazo de cualquier dato que resulte inconsistente y antitécnico, INLAND da como ejemplo el



⁶ Sesión de Directorio N° 545 del 04 de diciembre de 2019, Sesión de Directorio N° 597 del 30 de mayo de 2022 y Sesión N° 599, del 05 de julio de 2022.

⁷ 16. Asimismo, en los procesos que se inician en mérito de los recursos impugnativos, se abre un espacio de análisis en el que es factible que los órganos del COES a cargo de resolver los recursos revisen la veracidad y la consistencia de la información incorporada en la revisión 1 del mes liquidado, aun cuando esta hubiese adquirido la calidad de definitiva por aplicación de los numerales 7.11 del PR-10 y 7.21 del PR-30. No efectuar esta revisión, o no modificar la información a pesar de ser inconsistente, implicaría incumplir la obligación del COES de velar por la consistencia de la información remitida por los Participantes del MME para ser incorporada en las liquidaciones, obligación plasmada en los numerales 6.1.2 del PR-10 y 6.1.2 del PR-30, que se han invocado en los considerandos precedentes.

17. Por lo expuesto, los procesos impugnatorios iniciados por los Participantes del MME contra la revisión 1 del mes liquidado constituyen una oportunidad para que el COES cumpla con su obligación de verificar la veracidad y consistencia de la información incorporada en dicha revisión, aun cuando esta hubiese sido considerada como definitiva después del día 25 calendario del mes siguiente al que es objeto de valorización, por aplicación de los numerales 7.11 del PR-10 y 7.21 del PR-30.

⁸ (...)

9. Sobre el particular, corresponde indicar que la calidad de declaración jurada de la información que las empresas generadoras se encuentran obligadas a presentar, se sustenta en el principio de presunción de veracidad, según el cual se presume que la información entregada responde a la verdad de los hechos que se aseveran. En virtud de ello, el COES debe presumir que la información entregada por las empresas resulta cierta o veraz.

10. Sin embargo, es necesario precisar que tal presunción no es absoluta, sino que admite prueba en contrario, pudiendo por tanto cuestionarse la veracidad de la información presentada, si existiese indicios para ello (...)

11. Conforme a las funciones operativas que han sido asignadas al COES a través de los literales f), g) y h) del artículo 14 de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, el COES es la entidad encargada de valorizar las transferencias de potencia entre generadores. Al utilizar como insumo para el cumplimiento de dichas funciones, el cálculo de la potencia asegurada suministrada por las empresas generadoras, el COES resulta ser la entidad encargada de verificar que el mismo se ha efectuado siguiendo los criterios establecidos (...) Desconocer dicha facultad, impediría que el COES logre cumplir adecuadamente con sus funciones."

⁹ Sesión de Directorio Sesión N° 597 de 30 mayo de 2022 y N° 599 del 5 de julio de 2022.

pronunciamiento¹⁰ del COES en el caso de la Sesión de Directorio N° 599 que resuelve la impugnación de la empresa FENIX POWER contra la decisión COES/D-551-2022 sobre las liquidaciones de las valorizaciones de la transferencia de potencia, energía activa y servicios complementarios e inflexibilidades operativas correspondiente a febrero 2022.

- 2.5.17 En atención a ello, INLAND expresa se ha creado una expectativa legítima en los participantes que integran el COES respecto a que las Transferencias de Potencia y Peajes se basarán en la mejor y real información, no resultaría razonable ni acorde al principio de seguridad jurídica que se corrija solo la inconsistencia advertida por NEXA y se admitan el resto de las inconsistencias porque que correspondería que el COES efectúe una revisión.

En ese sentido, considerando que la determinación del intervalo de Punta del Mes y la máxima Demanda Mensual repercute en los Egresos de Compra de Potencia, los Ingresos Garantizados por Potencia firme y la recaudación del Peaje por Conexión, resultaría necesario que el análisis y resolución del presente recurso presentado por NEXA recoja de forma integral la nueva prueba presentada a efectos de verificar que en ningún intervalo de tiempo se presente la condición en la cual el valor de generación medido en barrade Transferencia resulte mayor al valor medido en bornes de generación.

Finalmente, INLAND indica que, si el COES recogiese solo el intervalo y central observados por NEXA, dicha disposición sería abiertamente antitécnica ya que, por un lado, mantendría el mismo tipo de inconsistencias entre otros intervalos avalando el criterio de que las líneas de transmisión asociadas a centrales no generarían pérdidas físicas sino potencia y energía.

- 2.5.18 Por lo tanto, respecto a la pretensión principal, INLAND solicita declarar fundado en el extremo que se corrija el informe LVTP, considerando que, desde el punto de vista técnico, la generación en bornes para el intervalo en cuestión en ningún caso puede ser menor que las Entregas. Así como, se declare infundado en limitar que tal corrección solamente sea aplicable al intervalo del día 13.02.2023 a las 19:45 h y a la central Cupisnique.

Respecto a la pretensión accesoria, INLAND solicita que luego de las correcciones a las que hubiera lugar, la misma sea declarada infundada, manteniéndose el intervalo de Punta del mes determinado por el COES



¹⁰ "Precisado ello, corresponde señalar que, como consecuencia de los argumentos planteados por FÉNIX en sus recursos impugnativos y por KALLPA en su solicitud de incorporación, se ha podido advertir que el criterio adoptado por la Dirección Ejecutiva en la revisión 1 de las liquidaciones de enero de 2022, referido a consignar el valor de cero en los Retiros que se habían declarado con valores negativos, manteniendo el mismo valor de los Retiros de las demás Barras de Transferencia que tenían índice positivo, ha ocasionado que FÉNIX y KALLPA asuman más energía de la que LUZ DEL SUR había consumido durante el mes de enero de 2022, lo cual es evidentemente inconsistente."

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de NEXA, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental los documentos mencionados en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Agravio

La Impugnante señala que la Decisión Impugnada le causa agravio económico debido a que se habría considerado un cálculo impreciso del Intervalo de Punta del Mes de febrero 2023 el cual estaría afecto al pago del SPT, mientras que debería corresponder otro intervalo en el cual los consumos de NEXA serían menores. Los argumentos señalados por la Impugnante a efectos de sustentar su agravio son los indicados en el numeral 2.2 de la presente Decisión.

Al respecto, a pesar de que no tenga la calidad Participante del MME, para este caso en específico NEXA ostenta de legitimidad para cuestionar la Decisión Impugnada en tanto el agravio identificado sería consecuencia de una decisión del COES que define la máxima demanda del SEIN como parte de la Liquidación de Valorización de Transferencias de potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión, regulado por el PR-30.

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2009-EM, (en adelante, “Reglamento de Usuarios Libres”) los aspectos relativos a la tarifa y cargo del Peaje por Conexión SPT no son susceptibles de ser negociadas contractualmente.

Siendo ello así, se observa que la Impugnante ha cumplido con señalar cómo la Decisión Impugnada produce efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos en una situación concreta, tal y como lo establece el artículo 37° del Reglamento del COES y, también, el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, “Ley N° 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso de Reconsideración



El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, la Impugnante presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

3.2 Análisis de las Solicitudes de Intervención

Sobre el particular, el numeral 11.6 del artículo Décimo Primero del Estatuto del COES refiere que cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su Intervención en el procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES, añadiendo que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

Respecto a la Solicitud de Intervención de SIDERPERÚ

En atención a los requisitos para la intervención de Integrantes Registrados, se debe indicar lo siguiente:

- En cuanto al plazo de incorporación, el Recurso de Reconsideración de NEXA fue publicado en el Portal de Internet del COES el 31.03.2023; siendo la fecha de vencimiento para la presentación de incorporaciones el 25.04.2023. Al respecto, teniendo en cuenta que el pedido de incorporación presentado por SIDERPERÚ fue formulado el 25.04.2023, corresponde indicar que este fue presentado dentro del plazo establecido en el Estatuto.
- En relación con que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación, se debe indicar que SIDERPERÚ solicita declarar fundado el Recurso de Reconsideración de NEXA; es decir, manifiesta lo conveniente a su derecho dentro de los alcances planteados por la Impugnante en su Recurso de Reconsideración. En consecuencia, el pedido de intervención de SIDERPERÚ no formula pretensión impugnatoria propia ni incorpora pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

En vista de lo expuesto, corresponde declarar PROCEDENTE la solicitud de intervención presentada por SIDERPERÚ.

Respecto a la Solicitud de Intervención de INLAND

En atención a los requisitos para la intervención de Integrantes Registrados, se debe indicar lo siguiente:

- En cuanto al plazo de incorporación, el Recurso de Reconsideración de NEXA fue publicado en el Portal de Internet del COES el 31.03.2023; siendo la fecha de vencimiento para la presentación de incorporaciones el 25.04.2023. Al respecto, teniendo en cuenta que el pedido de incorporación presentado por INLAND fue formulado el 25.04.2023, corresponde indicar



que este fue presentado dentro del plazo establecido en el Estatuto.

- En relación con que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación, se debe indicar que INLAND solicita declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración de NEXA; es decir, manifiesta lo conveniente a su derecho dentro de los alcances planteados por la Impugnante en su Recurso de Reconsideración. En consecuencia, el pedido de intervención de INLAND no formula pretensión impugnatoria propia ni incorpora pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

En vista de lo expuesto, corresponde declarar PROCEDENTE la solicitud de intervención presentada por INLAND.

3.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos que fundamentan el Recurso de Reconsideración de NEXA, debemos señalar lo siguiente:

- 3.3.1 De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14° de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza la LVTP.
- 3.3.2 Respecto a la información utilizada para la elaboración de la LVTP, cabe precisar que, adicional a la información remitida por los Participantes referida en el numeral 6.2 del PR-30, se encuentra también la información elaborada por el COES, tal como la Máxima Demanda Mensual a nivel generación¹¹ (en adelante, "MDM") y el Intervalo de Punta del mes¹² (en adelante, "IdPM"), conforme a lo establecido en el numeral 8.2.2 del mismo procedimiento.
- 3.3.3 Del numeral 8.2.2 mencionado en el párrafo anterior, es necesario resaltar que, la MDM y el IdPM corresponden a la evaluación mensual de los registros de energía activa en bornes de generación por cada Intervalo de Mercado¹³



¹¹ Glosario COES

Máxima demanda mensual a nivel generación: Potencia media de la energía integrada del Sistema Eléctrico a Nivel de Generación en el intervalo de 15 minutos de mayor demanda en el mes. Este intervalo es el Intervalo de Punta del mes.

¹² Glosario COES

Intervalo de Punta del mes: Intervalo de 15 minutos en que se produce en la Máxima Demanda Mensual registrada a nivel de generación en Horas de Punta definidas por el Ministerio de Energía y Minas, en aplicación del literal e) del Artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

¹³ Glosario COES

Intervalo de Mercado: Período de quince (15) minutos en el cual se realizan las valorizaciones de energía en el MCP.

según lo indicado en el numeral 6.2.3¹⁴ del PR-30, determinación que, es publicada por el COES el segundo (02) día calendario del mes siguiente al de valorización.

- 3.3.4 Es importante señalar que el valor e intervalo que resultan de la determinación de la MDM y del IdPM corresponden a una evaluación mensual de los registros de producción de las centrales de generación, a partir de la cual se identifica un valor y periodo representativo del mes, para ello se utiliza como información base la información remitida por los participantes de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.3 del PR-30. Asimismo, en aplicación al numeral 6.1.2¹⁵ del PR-30, el COES realiza una validación de la información recibida para lo cual utiliza toda la información disponible al momento de la emisión de la MDM y del IdPM.
- 3.3.5 Con relación a la información por los Participantes, el literal a. del numeral 6.2.2 del PR-30 señala que la Demanda Coincidente¹⁶ debe ser remitida al COES, a más tardar el quinto (5to) día calendario del mes siguiente al de valorización. En este punto, es importante precisar que dicha demanda corresponde al consumo de potencia (en kW) ocurrida en el IdPM, los cuales son declarados por el Participantes y son utilizados para determinar el pago por Capacidad e intervienen en la determinación de las Compensaciones al SPT y SGT por los conceptos de Peaje por Conexión y Peaje por Transmisión según el numeral 7.2¹⁷ del mismo procedimiento.
- 3.3.6 En el presente caso, NEXA indica que detectó inconsistencias entre los registros de medición en bornes de generación y en barras de transferencia (entregas) de la C.E. Cupisnique del intervalo del día 13.02.2023 a las 17:45 h, a partir de la comparación de los registros de medición disponibles en el Portal Web del COES, los cuales se basan en información presentada por los Participantes en virtud del PR-10 y PR-30 que sirven de insumos para la



¹⁴ 6. Responsabilidades

(...)

6.2 De los Participantes

(...)

6.2.3 Remitir a más tardar a las 12:00 horas del segundo (2do) día calendario del mes siguiente al de valorización, los registros de energía activa de sus Unidades de Generación medidos en bornes de generación por cada Intervalo de Mercado.

¹⁵ 6. Responsabilidades

(...)

6.1 Del COES

(...)

Evaluar la información remitida por los Participantes, y en caso de falta o que no cumpla con lo indicado en el presente procedimiento, emplear con carácter excepcional la información disponible

¹⁶ Glosario COES

Demanda Coincidente: Demanda de potencia durante el Intervalo de Punta del Mes, correspondiente a: i) consumo de clientes de los Participantes Generadores, medido en los respectivos Puntos de Suministro, ii) consumos en el MME de Participantes Distribuidores o Participantes Grandes Usuarios, medidos en las Barras donde empiezan sus instalaciones, iii) Autoconsumo de Potencia del proceso productivo que forma parte del proceso de cogeneración de la Central de Cogeneración Calificada del Participante Generador. En caso de que el consumo de potencia del proceso productivo sea superior a la producción de la Central de Cogeneración Calificada, este consumo adicional deberá ser respaldado mediante contratos de suministro y, iv) consumos de los Retiros No Declarados asignados en la Liquidación de Valorización de las Transferencias de Energía Activa.

¹⁷ 7.2 La Demanda Coincidente de cada Participante para el Intervalo de Punta del Mes (en kW), utilizada para determinar el Pago por Capacidad y las Compensaciones al SPT y SGT por los conceptos de Peaje por Conexión y Peaje por Transmisión.

elaboración de los informes LVTEA y LVTP, respectivamente. Al respecto, NEXA solicita lo siguiente:

Pretensión Principal

Que el COES corrija los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas, ajustándolo al valor de los registros de generación en barra de transferencia (Entregas) aplicables al mismo intervalo, considerando que desde el punto de vista técnico, la generación en bornes para el intervalo en cuestión en ningún caso puede ser menor que las Entregas, siendo que estas últimas han sido declaradas por el propio titular de la C.E Cupisnique y validadas por el COES en el marco del Procedimiento Técnico COES No. 10 "Liquidación de Valorizaciones de Transferencias de Energía Activa y de Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas (en adelante, "PR-10"), no mediando observación alguna que determine su carácter provisional.

Pretensión Accesorias

Que como consecuencia de la pretensión indicada en (i), el COES revise y recalculé el Intervalo de Punta del Mes correspondiente a febrero de 2023, estableciendo que este corresponde al intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas

Respecto a la Pretensión Principal

- 3.3.7 De la pretensión principal citada, puede advertirse que la misma contiene dos extremos solicitados por NEXA: (i) que se aplique el criterio técnico relativo a que la generación en bornes en ningún caso puede ser menor que las entregas y considerando ello, (ii) se corrija los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas.
- 3.3.8 En relación al primer extremo de la pretensión principal de NEXA, cabe indicar que resulta técnicamente correcto asumir que la información del registro de Entregas representa información que permita validar la información del registro en bornes de generación pues la única diferencia entre ambos registros es que en el primero se reconoce la generación menos los consumos de servicios auxiliares del generador y las pérdidas de transmisión que resultan para llegar a la barra de transferencia, mientras que en el segundo únicamente se reconoce la generación. En este sentido, el criterio técnico indicado por NEXA es correcto y consecuentemente aplicable para el cálculo del IdPM correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 3.3.9 Ahora bien, respecto al segundo extremo de la pretensión principal, cabe indicar que, a partir de la nueva prueba presentada por NEXA (esto es, el informe LVTEA) se ha podido evidenciar la inconsistencia entre el registro de medición de Entregas y el de bornes de generación de la C.E. Cupisnique durante el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas. En este sentido, corresponde que se efectúe la revisión y corrección correspondiente



de la inconsistencia señalada, aplicando el criterio técnico señalado por NEXA en el primer extremo de esta pretensión.

3.3.10 Al respecto, de la mejor información disponible¹⁸ se ha corroborado la inconsistencia en los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas y se ha advertido que el valor correcto correspondiente a tal registro es de 75.43MW.

3.3.11 Consecuentemente, en aplicación del criterio técnico señalado por NEXA en el primer extremo de esta pretensión, corresponde que se realice la corrección los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas conforme a la información indicada en el numeral precedente.

Respecto a la Pretensión Accesoría

3.3.12 De la Pretensión Accesoría de NEXA, citada en el numeral 3.2.6 de la presente Decisión, se puede advertir que la misma contiene dos extremos que NEXA solicita como consecuencia de la Pretensión Principal: (i) que el COES revise y recalculé el Intervalo de Punta del Mes correspondiente a febrero de 2023, y (ii) que se establezca que el Intervalo de Punta del Mes corresponde al intervalo del día 13 de febrero de 2023 a 19:45 horas.

3.3.13 En relación al primer extremo, cabe indicar que, como consecuencia de la Pretensión Principal, corresponde que el COES revise y recalculé el IdPM (y consecuentemente, el de la MDM) aplicando el criterio técnico señalado por NEXA. Sin embargo, es preciso mencionar, conforme ya se indicó en el numeral 3.3.4 de la presente Decisión, que para la determinación de la MDM y del IdPM, el COES efectúa una evaluación mensual de la información que los participantes le remiten en virtud del numeral 6.2.3 del PR-30. Es decir, la determinación de la MDM y del IdPM no resulta de valores independientes correspondiente a cada uno de los registros en bornes de generación de cada generador, sino son el resultado del procesamiento de información mensual de la información correspondiente a todos los registros.

A su vez, cabe agregar que, a partir de la nueva prueba presentada por NEXA, se ha podido advertir otros casos de inconsistencias entre registros de medición en bornes de generación y barras de entrega, lo cual coincide con los argumentos de los integrantes que se incorporaron al presente recurso de reconsideración (SIDERPERU e INLAND). Al respecto, en el Cuadro N° 02 se señala las centrales en las cuales se ha identificado inconsistencias entre sus registros de Entregas y de bornes de generación correspondientes al mes de febrero 2023, dichas inconsistencias se pueden evidenciar en los Gráficos del N° 5 al 9.



Central Generación	Barra Transferencia	Código Entrega
C.E. Talara	Talara 220	EG00001ENE

¹⁸ Información de la LVTEA de febrero 2023, código de Entrega EG00002ENE correspondiente a la CE Cupisnique.

Central Generación	Barra Transferencia	Código Entrega
C.E. Cupisnique	Guadalupe 220	EG00002ENE
C.E. Tres Hermanas	Marcona 220	EG00001PTH
C.E. Marcona	Marcona 220	EG00001PEM
C.H. La Joya	Repartición 138	EG00001GEP

Cuadro N° 02 - Relación de Centrales con inconsistencias en los medidores de bornes de generación
Fuente: COES

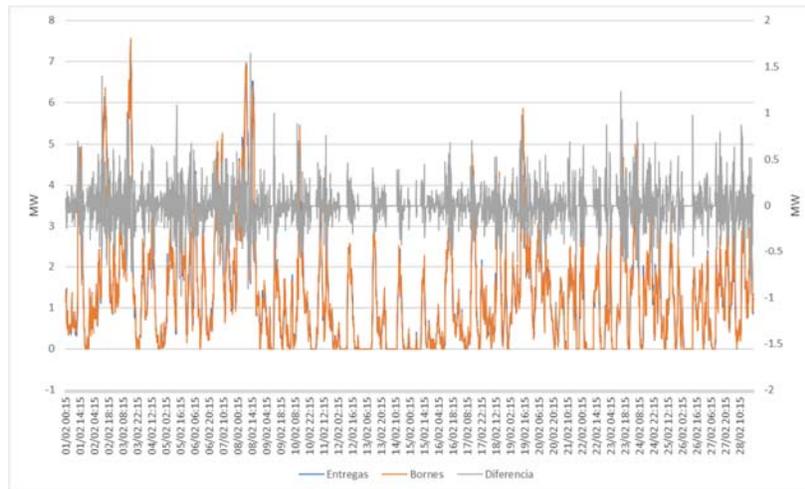


Gráfico N° 5 – Comparación y diferencias entre los registros Bornes vs Entregas C.E. Talara - Febrero 2023
Fuente: COES

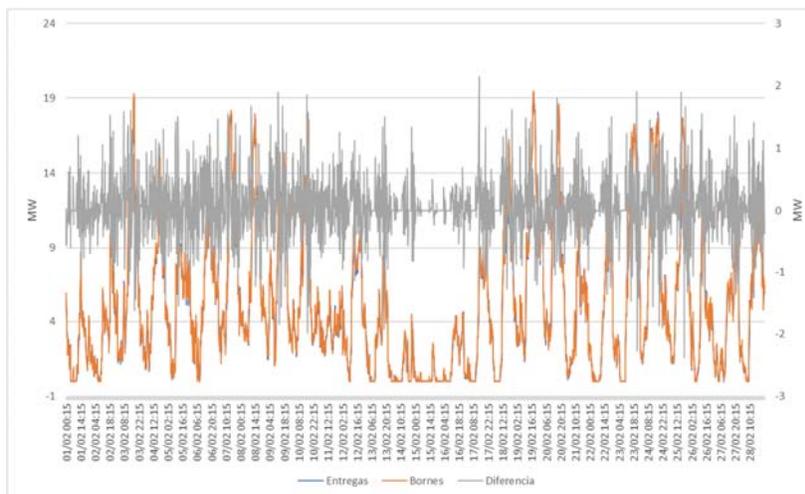


Gráfico N° 6 – Comparación y diferencias entre los registros Bornes vs Entregas C.E. Cupisnique – Febrero 2023

Fuente: COES

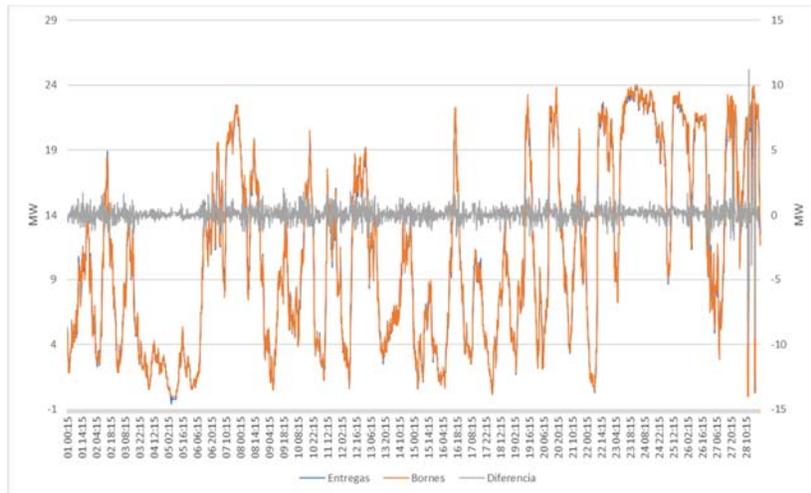


Gráfico N° 7 – Comparación y diferencias entre los registros Borneos vs Entregas C.E. Tres Hermanas – Febrero 2023
Fuente: COES

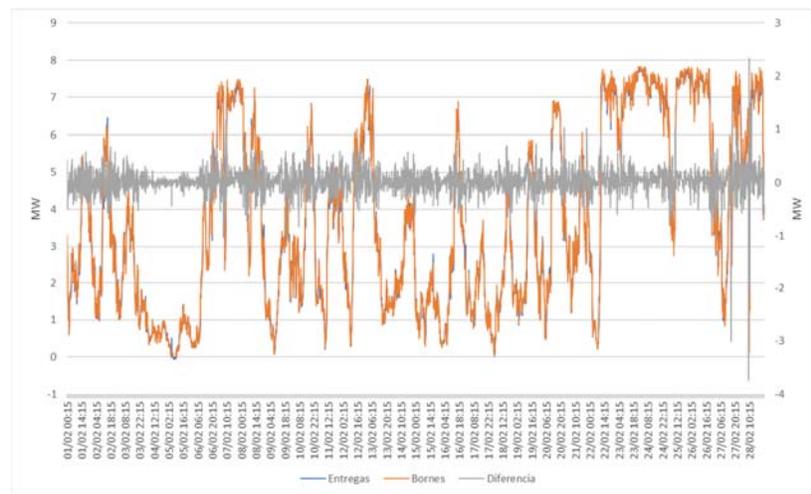


Gráfico N° 8 – Comparación y diferencias entre los registros Borneos vs Entregas C.E. Marcona – Febrero 2023
Fuente: COES



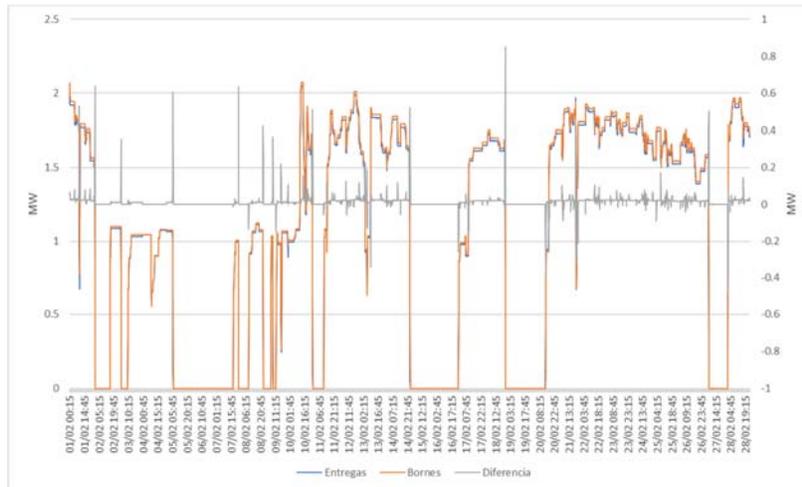


Gráfico N° 9 – Comparación y diferencias entre los registros Bornes vs Entregas C.H. La Joya – Febrero 2023

Fuente: COES

Ante ello, resulta necesario que para estos casos en los que se ha evidenciado inconsistencias en sus registros en bornes de generación también se aplique el criterio técnico señalado por NEXA en su Pretensión Principal, al igual que se hizo para el intervalo de la C.E. Cupisnique cuestionado por NEXA a partir de su Pretensión Principal, dado que los mismos servirán de insumo para el recalcu del IdPM (y, consecuentemente, el de la MDM). De no aplicar el mismo criterio técnico para todos los casos, se avalaría la persistencia de una inconsistencia en la determinación de la MDM y del IdPM, pues como hemos expuesto, estos parámetros son el resultado de la evaluación integral del mes, con lo que concluimos que la única manera de asegurar que la MDM y el IdPM no presentan inconsistencias, necesariamente se debe revisar todos los registros que intervienen en su determinación.

Cabe mencionar que conforme al numeral 6.1.2 del PR-30, el COES tiene la obligación de velar por la consistencia de la información remitida por los participantes la cual es de obligatorio cumplimiento aun en el marco de recursos impugnativos, dado que los mismos, conforme lo ha señalado el Directorio, *“abren un espacio de análisis en el que los órganos del COES a cargo de su resolución deben revisar, en función a la prueba aportada, la veracidad y la consistencia de la información utilizada para determinar las valorizaciones”*¹⁹.

Del mismo modo, es menester recordar que el servicio de transmisión de electricidad es un servicio público²⁰ que se ha diseñado de tal manera que



¹⁹ Numeral 34 de la Decisión COES/P-0004-2023 del 03.01.2023.

²⁰ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**

Artículo 2.- Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

(...)

b) La transmisión y distribución de electricidad.

brinde incentivos para atender a todos los usuarios del mercado de manera continua, regular y en condiciones de igualdad²¹. Por tal motivo, en nuestro marco regulatorio se ha dispuesto que para el caso del Sistema Principal de Transmisión se remunere por los conceptos de Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión²², siendo este último determinado por el COES en base a la MDM²³, conforme a lo establecido en los artículos 137 y 111 del RLCE. Siguiendo este razonamiento, salta a la vista la importancia del concepto de MDM en el esquema regulatorio peruano, el mismo que si es aplicado inadecuadamente podría afectar la prestación del servicio público de la transmisión de electricidad y con ello el interés general.

3.3.14 En este sentido, conforme a lo sustentado en el numeral precedente, corresponde que se revise íntegramente la información correspondiente a los registros en bornes de generación que cada generador remitió en virtud del numeral 6.2.3 del PR-30 y se aplique a los casos en los que se ha advertido inconsistencias en sus registros el criterio técnico alegado por NEXA en su Pretensión Principal.

3.3.15 En virtud de lo anterior, y luego de haber obtenido la mejor información que corrija los registros en bornes de las centrales identificadas²⁴ se ha procedido a reevaluar la determinación de la MDM e IdPM dando como resultado el Cuadro N° 03.



El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública

²¹Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 40 de la STC 0034-2004-AI, ha sostenido que “existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos son:

- Su naturaleza esencial para la comunidad.
- La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.
- Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un standar mínimo de calidad.
- La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.”

²² **Ley de Concesiones Eléctricas**

Artículo 60.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.

El Ingreso Tarifario se determina como la suma de:

- Ingreso Tarifario Nacional, calculado en función a la potencia y energía entregadas y retiradas en barras, valorizadas a sus respectivos Precios en Barra, sin incluir el respectivo peaje;
- Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, calculado según el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario. El Peaje por Conexión Unitario será igual al cociente del Peaje por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios.

El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los Generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión

²³ Al respecto, se ha sostenido que el que el cobro por peaje se realice por la máxima demanda responde al hecho que “el transmisor pone a disposición de los agentes del sistema su capacidad de transmisión en cualquier momento del día; en este sentido, el servicio que brinda es la capacidad de transmitir energía. Por ello, consistente con el modelo de *Peak Load Pricing*, el cobro debe realizarse en función de un indicador de la capacidad de transmisión utilizada por los agentes en el momento de máxima demanda” (Raúl García, Fiorella Molinelli y Alfredo Dammert, “Regulación y supervisión del sector eléctrico”, Lima, 2008, p. 190).

²⁴ Información de la LVTEA de febrero 2023, Entrega correspondientes a las centrales C.E. Talara, C.E. Cupisnique, C.E. Tres Hermanas, C.E. Marcona y C.H. La Joya (ver el Cuadro N° 2).

FECHA	HP				
	HORA	TOTAL	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	DEMANDA SEIN
	HH:MM	MW	MW	MW	MW
01/02/2023	17:15	7 317.100	0.000	0.000	7 317.100
02/02/2023	17:15	7 397.054	0.000	0.000	7 397.054
03/02/2023	20:00	7 293.678	0.000	0.000	7 293.678
04/02/2023	21:15	7 128.375	0.000	0.000	7 128.375
05/02/2023	20:45	7 137.025	0.000	0.000	7 137.025
06/02/2023	17:30	7 099.789	0.000	0.000	7 099.789
07/02/2023	17:15	7 240.606	0.000	0.000	7 240.606
08/02/2023	19:45	7 195.178	0.000	0.000	7 195.178
09/02/2023	17:15	7 252.524	0.000	0.000	7 252.524
10/02/2023	17:15	7 145.362	0.000	0.000	7 145.362
11/02/2023	19:45	7 144.149	0.000	0.000	7 144.149
12/02/2023	20:30	6 976.685	0.000	0.000	6 976.685
13/02/2023	19:45	7 389.780	0.000	0.000	7 389.780
14/02/2023	17:15	7 324.540	0.000	0.000	7 324.540
15/02/2023	17:15	7 275.374	0.000	0.000	7 275.374
16/02/2023	19:30	7 214.692	0.000	0.000	7 214.692
17/02/2023	20:00	7 207.745	0.000	0.000	7 207.745
18/02/2023	21:00	7 202.005	0.000	0.000	7 202.005
19/02/2023	20:15	7 091.077	0.000	0.000	7 091.077
20/02/2023	20:00	7 291.409	0.000	0.000	7 291.409
21/02/2023	17:45	7 317.022	0.000	0.000	7 317.022
22/02/2023	19:45	7 383.758	0.000	0.000	7 383.758
23/02/2023	20:45	7 315.642	0.000	0.000	7 315.642
24/02/2023	19:15	7 296.862	0.000	0.000	7 296.862
25/02/2023	21:15	7 145.761	0.000	0.000	7 145.761
26/02/2023	20:15	6 909.484	0.000	0.000	6 909.484
27/02/2023	19:30	7 159.048	0.000	0.000	7 159.048
28/02/2023	19:30	7 315.242	0.000	0.000	7 315.242

Cuadro N° 03 – Ranking de Demanda de Potencia con información corregida.

- 3.3.16 Como consecuencia de los resultados señalados en el Cuadro N° 03 se obtuvo que la MDM de febrero 2023 es 7397,054 MW y el IdPM el día 02.02.2023 a las 17:15 h. Cabe precisar que estos nuevos resultados guardan coherencia entre las liquidaciones de energía y potencia, tal como NEXA postula en los argumentos de su impugnación (penúltimo párrafo del numeral 2.3.13 del presente documento).
- 3.3.17 Subsecuentemente, dado que tras el recálculo del IdPM se obtuvo que este corresponde al día 02.02.2023 a las 17:15 h, el segundo extremo de la Pretensión Accesorio de NEXA queda desestimado.
- 3.3.18 Finalmente, cabe señalar que el análisis realizado a los argumentos de NEXA en la presente Decisión cubren los argumentos planteados por SIDERPERU e INLAND en sus intervenciones; por tal motivo, no resulta necesario realizar mayor desarrollo particular de los mismos, en tanto ya han sido atendidos.



3.3.19 Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Principal de NEXA en el sentido que se acoge tanto el primer como el segundo extremo de la misma relativos a que se aplique el criterio técnico relativo a que la generación en bornes en ningún caso puede ser menor que las entregas y considerando ello se corrija los registros en bornes de generación de la C.E. Cupisnique para el intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas, respectivamente; y **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio de NEXA en el sentido que se acoge el primer extremo de la misma, relativo a que corresponde que el COES revise y recalcule el Intervalo de Punta del Mes correspondiente a febrero de 2023, más no el segundo extremo, relativo a que se establezca que el IdPM corresponde al intervalo del día 13 de febrero de 2023 a las 19:45 horas. Por lo tanto, se debe proceder a emitir los nuevos valores de MDM de febrero 2023 con 7397,054 MW y el nuevo IdPM el día 02.02.2023 a las 17:15 h y en consecuencia se deberá proceder a realizar el recálculo de las LVTP considerando la nueva información.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la empresa EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ S.A.C. en el proceso impugnatorio iniciado por la empresa NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023.

SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la empresa INLAND ENERGY S.A.C. en el proceso impugnatorio iniciado por la empresa NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023.

TERCERO: Declarar **FUNDADA la Pretensión Principal** del Recurso de reconsideración presentado por NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. con fecha 31.03.2023 en contra de la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023, según lo indicado en el numeral 3.3.19 de la presente Decisión.

CUARTO: Declarar **FUNDADO EN PARTE la Pretensión Accesorio** del Recurso de reconsideración presentado por NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A. con fecha 31.03.2023 en contra de la Decisión



adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la CARTA N° COES/D/DO-125-2023, mediante la cual se aprobó la Liquidación de la Valorización de Transferencias de Potencia y Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de febrero de 2023, según lo indicado en el numeral 3.3.19 de la presente Decisión. En consecuencia, se ordena realizar las modificaciones y recálculo indicados en el mismo numeral 3.3.19 del presente documento.

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES